

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1623/2023

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Solicita en siete puntos, y en versión pública, información respecto de acciones, ejecuciones e inspecciones en materia de protección civil, a la empresa "Gas Sultana".

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Que no se puede brindar la información al no estar contemplada como obligación de transparencia, máxime que es clasificada como confidencial; asimismo orientó al particular, con la autoridad que pudiera tener la información requerida.

¿Por qué se inconformó el particular?

La clasificación de la información, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, y la entrega de información incompleta.

Sujeto obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Juárez, Nuevo León.

Fecha de sesión:

25/09/2024

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, entregue la información, siguiendo las consideraciones precisadas en el proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de revisión número: **1623/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Juárez, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1623/2023**, en la que se **modifica**, la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, entregue la información, siguiendo las consideraciones precisadas en el proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176, fracciones III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 22-veintidós de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 06-seis de octubre del 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 10-diez de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 18-dieciocho de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1623/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 03-tres de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas y ampliación de término. El 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió

a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 20-veinte de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud.

“1.- Solicito, en versión pública y bajo el principio de máxima publicidad, listado de acciones ejecutadas de vigilancia que se realizaron en materia de protección civil, relacionado a las instalaciones de la empresa denominada “GAS-SULTANA ubicada en la Av. Teófilo Salinas Garza 521, cruce con Flor de Loto, Juárez, N.L. (Sírvese para ubicar la dirección con precisión las siguientes coordenadas tomadas de Google maps: <https://maps.app.goo.gl/6Zx3Bd1XWzybD1nGH7>); éstas ejecutadas en los años 2020, 2021, 2022, y en los meses de Enero-Febrero-Marzo-Abril-Mayo-Junio-Julio del año 2023.

2.- Solicito, en versión pública y bajo el principio de máxima publicidad, las acciones de ejecución de inspección a instalaciones de la empresa denominada “GAS-SULTANA”, ubicada en la Av. Teófilo Salinas Garza 521, cruce con Flor de Loto, Juárez, N.L. (Sírvese para ubicar la dirección con precisión las siguientes coordenadas tomadas de Google maps: <https://maps.app.goo.gl/6Zx3Bd1XWzybD1nGH7>), con el fin de evaluar las medidas de prevención contra incendios y siniestros; éstas ejecutadas en los años 2020, 2021, 2022, y en los meses de Enero-Febrero-Marzo-Abril-Mayo-Junio-Julio del año 2023.

3.- Solicito, en versión pública y bajo el principio de máxima publicidad, la expedición de factibilidad (en caso de haber sido requerida) para la expedición de permiso de comercio-operación, construcción y adecuación de la empresa denominada “GAS-SULTANA”, ubicada en la Av. Teófilo Salinas Garza 521, cruce con Flor de Loto, Juárez, N.L. (Sírvese para ubicar la dirección con precisión las siguientes coordenadas tomadas de Google maps: <https://maps.app.goo.gl/6Zx3Bd1XWzybD1nGH7>).

4.- Solicito, en versión pública y bajo el principio de máxima publicidad, la contestación a la petición del Republicano Ayuntamiento (en caso de haber sido presentada petición alguna) de la opinión técnica respecto a la autorización de licencias de uso de suelo y edificación, construcción, como factibilidad y demás autorizaciones relativo a la empresa denominada “GAS-SULTANA”, ubicada en la Av. Teófilo Salinas Garza 521, cruce con Flor de Loto, Juárez, N.L. (Sírvese para ubicar la dirección con precisión las siguientes coordenadas tomadas de Google maps: <https://maps.app.goo.gl/6Zx3Bd1XWzybD1nGH7>).

5.- Solicito, en versión pública y bajo el principio de máxima publicidad, las inspecciones al establecimiento de la empresa denominada “GAS-SULTANA”, ubicada en la Av. Teófilo Salinas Garza 521, cruce con Flor de Loto, Juárez,

N.L. (Sírvese para ubicar la dirección con precisión las siguientes coordenadas tomadas de Google maps: <https://maps.app.goo.gl/6Zx3Bd1XWybD1nGH7>), que realizó la Dirección de Protección Civil y Bomberos éstas ejecutadas en los años 2020, 2021, 2022, y en los meses de Enero-Febrero-Marzo-Abril-Mayo-Junio-Julio del año 2023.

6.- Solicito, en versión pública y bajo el principio de máxima publicidad, la asesoría que realizó en materia de Protección Civil al establecimiento de la empresa denominada "GAS-SULTANA", ubicada en la Av. Teófilo Salinas Garza 521, cruce con Flor de Loto, Juárez, N.L. (Sírvese para ubicar la dirección con precisión las siguientes coordenadas tomadas de Google maps: <https://maps.app.goo.gl/6Zx3Bd1XWybD1nGH7>).

7.- Solicito los informes que la Dirección de Protección Civil y Bomberos presentó al Comisario sobre los resultados de las acciones y actividades realizadas en el área bajo su responsabilidad; esto en los años 2020, 2021, 2022, y en los meses de Enero-Febrero-Marzo-Abril-Mayo-Junio-Julio del año 2023."

B. Respuesta.

En atención al requerimiento de información, el sujeto obligado informó lo siguiente:

El Secretario de Desarrollo Urbano municipal, contestó en cuanto a los puntos 2, 3, 4 y 5, de la solicitud:

Que la información no puede ser brindada por este conducto, toda vez que, la misma no se engloba dentro de los supuestos contemplados en las obligaciones de los sujetos obligados, máxime que la información solicitada es clasificada como confidencial.

Que en el caso en concreto, no se puede otorgar información ya que la misma no es pública, al tratarse de información inherente a los particulares, ello es así, ya que los particulares deben cumplir con diversos requisitos y allegar documentación respectiva para obtener las licencias o autorizaciones respectivas por la autoridad competente, sin embargo, la documentación recabada se encuentran datos que hacen identificable al propietario de los inmuebles.

La Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, de Juárez, Nuevo León, contestó en cuanto a los puntos 1, 2, 5, 6 y 7, de la solicitud, lo siguiente:

Que a fin de orientar al ciudadano, la autoridad correspondiente es la Dirección de Protección Civil del Estado, la encargada de realizar acciones de vigilancia a las instalaciones de las empresas dedicadas al

almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos y otros combustibles, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 26, fracción XIX inciso q), de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León.

En cuanto al punto de solicitud 6, señaló que en el establecimiento de la empresa referida por el particular, la asesoría realizada en materia de protección civil fue por parte de un asesor externo, registrado ante la Dirección de Protección Civil del Estado.

Y, en cuanto al punto 7, del escrito de petición, la autoridad manifestó que, en relación a los informes de actividades dentro de la Dirección de Protección Civil y Bomberos en los años 2020, 2021 2022, se realizaron 12 reportes mensuales y 2023 se han realizado 7 reportes mensuales, los cuales se adjuntaron en PDF.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).

(a) Acto recurrido.

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la clasificación de la información, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, y la entrega de información incompleta, siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitieron a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones I, III y IV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.¹

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“(…)

A) Clasificación de la información:

-Antecedente: El sujeto obligado niega el acceso a la información en relación a los numerales de solicitud 2, 3, 4 y 5 presentados, alegando que se considera información confidencial, ofreciendo como fundamento el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

- Argumento, al contrario: Se advierte que la solicitud de raíz fue presentada bajo el criterio de versión pública y el principio de máxima publicidad, considerando que si bien es cierto lo solicitado guarda información

¹<http://www.hcnl.gob.mx/trabajo-legislativo/leyes/leyes/ley-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica-del-estado-de-nuevo-leon/>

de particulares el tema en su naturaleza no deja de ser de interés pública, puesto que es de notorio interés público ya que trastoca la seguridad pública en materia de lo que se trata; lo anterior en razón a las solicitudes que señalan la factibilidad de la expedición de permisos (numeral 2), expedición de factibilidad (numeral 3) y la contestación de petición del Republicano Ayuntamiento (numeral 4), más no así de aquello solicitado en los numerales 2 y 5 puesto que se centran en la acción operante de la Autoridad y no en la materia del lugar de expedición de gas.

B) Declaración de Incompetencia del Sujeto Obligado:

- Antecedente: El sujeto obligado niega el acceso a la información en relación a los numerales 1, 2 y 5, contenidos en la solicitud debatida, aludiendo que dicha información no obra en poder de ellos (en su Dirección de Protección Civil y Bomberos) y señala como responsable a Dirección de Protección Civil del Estado, lo anterior con fundamento en el artículo 26, fracción XIX, inciso 1, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León.

- Argumento, al contrario: Si bien es cierto lo que señala el fundamento aplicado, es necesario advertir que, por su naturaleza y competencias de la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Juárez, no es excusable la inacción de inspección o vigilancia de su parte, puesto que esto así se ordena en lo conducente en los artículos 58 y 110, fracciones IV, V, VI y VII del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Juárez, Nuevo León.

Pues bien, atendiendo los agravios hechos valer por el particular en su recurso de revisión, se presume que éste se encuentra inconforme, únicamente, respecto de la respuesta brindada a los puntos **1, 2, 3, 4 y 5**, de la solicitud ya que se queja específicamente de la declaración de incompetencia y la clasificación de la información.

Por ello, siguiendo la suerte de los agravios trazados en el recurso de cuenta, se presume que el particular se encuentra parcialmente satisfecho con la respuesta brindada por el sujeto obligado, respecto de los puntos de solicitud **6 y 7** debido a su falta de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación para sujetos obligados emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”²

-
- ²Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
 - Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
 - Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

De ahí, que el medio de impugnación en análisis, únicamente se estudiará respecto al requerimiento relativo a los enumerados como 1, 2, 3, 4 y 5. Tal y como se estableció en el acuerdo de admisión.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, que integran el recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

D. Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, en el que manifestó medularmente, lo siguiente:



(a) Defensas.

Que la información a la cual pretende acceder **es entregada en el presente acto** por las autoridades señaladas como responsables, **y la cual es allegada en el presente recurso.**

El Secretario de Desarrollo Urbano del municipio de Juárez, Nuevo León, señaló que respecto a los puntos de solicitud 2, 3, 4 y 5, lo siguiente:

Punto de solicitud 2:

Informó: *Le hago de su conocimiento que esta Secretaría de Desarrollo Urbano **no es competente** para dar respuesta al presente punto, ya que dicha información le corresponde a la Dirección de Protección Civil y Bomberos.*

Punto de solicitud 3:

Informó: *Le hago de su conocimiento que **no existe** dicha expedición de factibilidad, sin embargo, le informo que fue dictado un acuerdo de fecha 05 de agosto de 2020, mediante el cual se otorga la autorización de la licencia de uso de suelo y edificación para estación de carburación de gas LP “estación de servicio” a la persona moral denominada GAS SULTANA, S.A.*

Punto de solicitud 4:

Informó: *Con relación a este punto, la hago de su conocimiento que **se desconoce si existe** una petición del Republicano Ayuntamiento, sin embargo, le informo que fue dictado un acuerdo de fecha 05 de agosto de 2020, mediante el cual se otorga la autorización de la licencia de uso de suelo y edificación para estación de carburación de gas LP, “estación de servicio” a la persona moral denominada GAS SULTANA, S.A.*

Punto de solicitud 5:

Informó: *Le hago de su conocimiento que esta Secretaría de Desarrollo Urbano **no es competente** para dar respuesta al presente punto, ya que dicha información le corresponde a la Dirección de Protección Civil y Bomberos*

La Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Juárez, Nuevo León, señaló que respecto a los puntos de solicitud 1, 2, y 5, lo siguiente:

Informó: *Que dentro de los archivos de la Dirección de Protección Civil del municipio de Juárez, Nuevo León, se cuenta con:*

- *Oficio DPCJ/1162/09/2020, signado por el Director de Protección Civil, en funciones en ese momento, en el cual se informa que no existe inconveniente legal alguno en que se continúe con el trámite ante la secretaría de Desarrollo Urbano Municipal de Juárez, Nuevo León, respecto a la instalación, edificación y/o permiso de construcción, en el inmueble ubicado en Av. Teófilo Salinas N°521 en la colonia Villas de San José, Juárez, Nuevo León.*
- *Oficio N° DPCE-SAP-RUI/00689-2023, en el cual el Director de Protección Civil del Estado de Nuevo León, revalida el Plan de Contingencias, del inmueble ubicado en Av. Teófilo Salinas N°521 en la colonia Villas de San José, Juárez, Nuevo León, lo que comúnmente es llamado como el visto bueno o permiso, mismo que emite el Director de Protección Civil del Estado, y el cual fue presentado en las instalaciones de la Dirección de Protección*

Civil del municipio de Juárez, Nuevo León, en fecha 27 de marzo de 2023, por el representante legal o gerente de la empresa Gas-Sultana.

- *Asimismo, se vuelve a reafirmar que **la autoridad competente** para realizar las acciones de inspección y vigilancia de este tipo de establecimientos lo es **la Dirección de Protección Civil del Estado**, encargada de realizar las acciones de inspección y vigilancia a las instalaciones de las empresas dedicadas al almacenamiento, distribuidor o expendio de hidrocarburos y otros combustibles, lo anterior conforma a lo establecido en el artículo 26, fracción XIX inciso q, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León.*
- *La Dirección de Protección Civil municipal en este tipo de establecimientos, puede intervenir para realizar acciones de inspección y vigilancia solo casos de emergencia, tal como lo establece el artículo 21, primer párrafo de la Ley General de Protección Civil.*
(ENFASIS AÑADIDO POR LA PONENCIA)

(b) Pruebas del sujeto obligado.

El sujeto obligado, ofreció como elementos de prueba de su intención, las siguientes:

(i) Medio electrónico: solicitud de información; oficio 122/2023; oficio CTyGA/87/2023, respuesta a la solicitud; oficio 130/2023; oficio CTyGA/102/2023; acta de clasificación de información número 052/2023.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(c) Alegatos.

Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar**, la

respuesta otorgada por la autoridad responsable, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando como razones o motivos de inconformidad: la clasificación de la información; la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; y la entrega de información incompleta.

Posteriormente, durante la tramitación del presente asunto, las autoridades responsables modificaron su respuesta, señalando la inexistencia e incompetencia respecto de la información requerida.

Lo anterior se dice así, ya que el **Secretario de Desarrollo Urbano municipal, en su respuesta inicial** adujo que la información respecto de los puntos de solicitud 2, 3, 4 y 5, es **clasificada como confidencial**.

Y, la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito municipal, en su respuesta** señaló respecto de los puntos de solicitud 1, 2 y 5, que, con el objeto de **orientar al ciudadano**, informa **que la autoridad que pudiera poseer la información es** la Dirección de Protección Civil del Estado, pues es ésta, la encargada de realizar las acciones de vigilancia a las instalaciones de las empresas dedicadas al almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos y otros combustibles.

Luego, dentro del escrito de informe justificado, el **Secretario de Desarrollo Urbano municipal**, manifestó que de los puntos de solicitud 2, y 5, **no es competente**, no obstante, señaló que la autoridad competente es, la Dirección de Protección Civil y Bomberos, y, en cuanto al punto de solicitud 3 y 4, recalcó que, **no existe** la expedición de factibilidad, y, desconoce si

existe una petición del Republicano Ayuntamiento.

Por otro lado, la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito municipal**, en su informe justificado, referente a los puntos de solicitud 1, 2 y 5 dijo que **la autoridad competente** para realizar las acciones de inspección y vigilancia de este tipo de establecimientos lo **es la Dirección de Protección Civil del Estado**, encargada de realizar las acciones de inspección y vigilancia a las instalaciones de las empresas dedicadas al almacenamiento, distribuidor o expendio de hidrocarburos y otros combustibles.

En las relatadas condiciones, se tiene que el sujeto obligado en específico la Secretaría de Desarrollo Urbano municipal, en la respuesta inicial declaró la clasificación de la información y al momento de rendir el informe justificado, pretende modificar su respuesta señalando su incompetencia e inexistencia de la información, **situación que genera incertidumbre** a esta Ponencia Instructora por lo siguiente:

En primer lugar, se analizará lo informado por el **Secretario de Desarrollo Urbano municipal**, y posteriormente se analizara lo atinente con la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito municipal**.

(a) Secretario de Desarrollo Urbano municipal

En ese sentido, como ya se mencionó la autoridad responsable, **en su respuesta inicial** adujo que la información respecto de los puntos de solicitud 2, 3, 4 y 5, es información solicitada es **clasificada como confidencial**.

En ese tenor, es imperativo entender que la **información confidencial es aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley**, de acuerdo con el artículo 3, fracción XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³.

³ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XXXIII. Información confidencial: Aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley; [...]

Por su parte, el Comité de Transparencia tiene entre sus funciones **confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad al artículo 57 fracción II, de la Ley de la materia⁴.

También, es importante indicar que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que **la información en su poder** actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Igualmente, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse algunos de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 128 de la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.⁵

De lo anterior, se puede concluir que **la información que se encuentra en poder del sujeto obligado puede ser confidencial**, cuando se trate de datos personales, de conformidad con el artículo 141 de la Ley en comento, clasificación de información que **debe ser confirmada por su Comité de Transparencia**.

Por lo tanto, **para que un sujeto obligado clasifique diversa información**, la preferencia primordial, es que **la documentación obre en poder del sujeto obligado** y una vez que sea analizada la misma y se determine que se trata de datos considerados como confidenciales, el Comité

⁴ Artículo 57. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: [...] II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; [...]

⁵ Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General. Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

de Transparencia debe analizarla y mediante resolución deberá confirmar, modificar o revocar tal clasificación.

En el presente asunto, se tiene que el sujeto obligado en su respuesta **únicamente se limita en mencionar que la información solicitada es clasificada como confidencial; que la misma no es pública al tratarse de información inherente a los particulares, ello es así, porque los particulares deben cumplir diversos requisitos y allegar documentación respectiva para obtener las licencias o autorizaciones por la autoridad competente.**

Posterior a la respuesta, como ya se mencionó con anterioridad, el sujeto obligado modificó la respuesta durante el procedimiento, señalando que: respecto de los puntos de solicitud 2 y 5, es incompetente diciendo que, quien es competente es la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

Y, en cuanto a los puntos de solicitud, 3 y 4, manifestó que, no existe expedición y/o petición alguna.

Ahora bien, tomando en cuenta los argumentos del sujeto obligado, tenemos que dicha determinación se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de inexistencia de la información solicitada, según el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con la clave de control SO/014/2017⁶, cuyo rubro índice "**Inexistencia**".

En relación con lo anterior, tenemos que el numeral 163 de la Ley de Transparencia del Estado, prevé condiciones específicas y técnicas que los sujetos obligados deben atender para aquellos casos en los que la información solicitada, a pesar de comprender a sus funciones, atribuciones o facultades, no se encuentre en sus archivos, **ya sea porque no se ha generado, o bien, porque no ha sido ejercida determinada facultad o atribución.**

⁶ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

En ese sentido, a fin de constatar que el sujeto obligado tenga alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del examen a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, se considera pertinente traer a la vista en lo medular, lo que disponen los artículos 114 fracción XVII, XX, 116 fracción II, 118 fracción II, del Reglamento Orgánico del Gobierno municipal de Juárez, Nuevo León.

De los numerales en cita, básicamente se establece que:

- La Secretaría de Desarrollo Urbano informará al Presidente Municipal de las acciones en las que se consideren necesarios solicitar el apoyo de los Consejos Promotores del Desarrollo Urbano, de los Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana, o de otras instituciones.
- Otorgar o negar las solicitudes de autorizaciones, permisos o licencias de uso de suelo, uso de edificación, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, parcelaciones, así como conjuntos urbanos, y demás tramites que regule las Leyes de la materia.
- La Subsecretaría y la Dirección de Desarrollo Urbano, dictaminará respecto a las factibilidades y lineamientos urbanísticos que se emitan en la Secretaría.

En ese sentido, se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información solicitada, ya que se encuentra facultado para poseer lo requerido.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia⁷, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Luego entonces, como ya se mencionó con anterioridad, el sujeto obligado modificó la respuesta durante el procedimiento, es decir, mediante el informe justificado allegado a los autos, en el cual pretende determinar la inexistencia de la información, generando así, una incertidumbre para esta Ponencia, ya que la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la documentación requerida e implica **que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado**, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Por otra parte, es importante señalar lo que dispone el criterio 29/10⁸, el cual indica que **la clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir**, puesto que la inexistencia implica necesariamente que la información **no se encuentra en los archivos de la autoridad**, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada.

Por su parte, **la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico**, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en el artículo 3, fracción XXXIII, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, **la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate**.

Por lo tanto, se insiste que la actuación del sujeto obligado genera inseguridad al declarar en un principio la clasificación de la información y

⁷<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

⁸ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=la%20clasificaci%C3%B3n%20inexistencia>

posteriormente manifestar la inexistencia de la documentación, por lo que se puede advertir que no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁹”**

Ahora bien, es el momento de examinar lo atinente al Secretario de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez, Nuevo León.

(b) Secretario de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez, Nuevo León.

Respecto de los puntos de solicitud 1, 2 y 5, la autoridad responsable señaló básicamente que, la autoridad competente para realizar las acciones de inspección y vigilancia de ese tipo de establecimientos es, la Dirección de Protección Civil del Estado, encargada de realizar las acciones de inspección y vigilancia a las instalaciones de las empresas dedicadas al almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos y otros combustibles.

Asimismo, es oportuno recordar que el Secretario de Desarrollo Urbano municipal, manifestó que, en cuanto a los puntos de solicitud 2 y 5, la autoridad que le toca conocer es, a la Dirección de Protección Civil y Bomberos municipal.

En ese tenor, a fin de dilucidar quien es la autoridad responsable, es importante traer a colación lo que señalan los artículos 48 fracción VII, 55 fracción I, IV, V, VIII, IX, X, XI, XIV, del Reglamento Orgánico del Gobierno municipal de Juárez, Nuevo León, que en lo medular dicen:

⁹ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Que la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito se auxiliará de la Dirección General de Inspección, la cual tendrá bajo su mando entre otras a la **Dirección de Protección Civil y Bomberos.**

Que la Dirección de Protección Civil y Bomberos tiene diversas funciones entre estas la de, proponer, dirigir, presupuestar, **ejecutar** y vigilar **todas las acciones que en materia de protección civil** y bomberos se realicen en el Municipio, en coordinación con los sectores público, social, privado, grupos voluntarios y la población en general.

Auxiliar a la autoridad administrativa competente **en la ejecución de inspecciones** a edificaciones, construcciones e instalaciones tanto públicas como privadas, **con el fin de evaluar las medidas de prevención contra incendios y siniestros** con que cuentan, así como el adecuado funcionamiento de los mismos.

Contribuir a la seguridad pública de los habitantes del municipio en lo referente a la prevención, protección, **combate y extinción de incendios** y otros siniestros.

Organizar las acciones de coordinación con las Autoridades Estatales, Federales, así como con el sector social, privado, **para los planes de prevención y control de alto riesgo**, emergencias y desastres.

Expedir la factibilidad que sea requerida en materia de Protección Civil por diversas dependencias Municipales, Estatales, o Federales, así como por los particulares, de conformidad con la normatividad respectiva;

A petición del Republicano Ayuntamiento **rendir opinión técnica** respecto a la autorización de licencias de uso de suelo y edificaciones, construcciones, **así como factibilidades** y demás autorizaciones en materia de desarrollo urbano relativos a los establecimientos de competencia municipal, señalados en la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León y Reglamento de Protección Civil del Municipio de Juárez, Nuevo León, cuando las mismas se pretenden desarrollar en zonas de alto riesgo.

Ordenar la práctica de inspecciones a los establecimientos de competencia Municipal, así como en su caso aplicar y ejecutar las sanciones que correspondan, previo procedimiento respectivo apegado a la normatividad aplicable.

Y, presentar al Comisario cuando lo solicite, **los informes con los resultados de las acciones y actividades realizadas** en el área bajo su responsabilidad, así como del impacto que éstas han producido en la sociedad

Entonces, si la información solicitada por el particular versa sobre: *listado de acciones ejecutadas de vigilancia en materia de Protección Civil en Gas Sultana; las acciones de ejecución de inspección en Gas Sultana con el fin de evaluar las medidas de prevención contra incendios y siniestros; y las inspecciones a Gas Sultana que realizó la Dirección de Protección Civil y Bomberos*, se **presume** que la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, por medio de su unidad auxiliadora la Dirección de Protección Civil y Bomberos, podría contar con documentación relacionada con la información de interés de la parte recurrente. Tal y como lo señaló la propia Secretaría de Desarrollo Urbano del municipio de Juárez, Nuevo León, autoridad también señalada como responsable.

Por otro lado, no pasa desapercibido que del contenido de la respuesta brindada al recurrente, así como del informe justificado que obra en el expediente, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, de ahí que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante el sujeto obligado que se consideró competente, es decir, la Dirección de Protección Civil del Estado.

Luego entonces, al analizar la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León¹⁰, en su artículo 24, establece que la Dirección de Protección

¹⁰

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_proteccion_civil_para_el_estado_de_nuevo_leon/

Civil, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, tendrá como función, proponer, dirigir, presupuestar, **ejecutar** y vigilar **la protección civil en el Estado**, así como el **control operativo de las acciones que en la materia se efectúen**, en coordinación con los sectores público, social privado, grupos voluntarios, y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León, o del Centro Estatal de Operaciones.

Por su parte, el numeral 26 de la aludida Ley, menciona que la Dirección de Protección Civil, tiene entre sus atribuciones la de ejercer la inspección, control y vigilancia, de los establecimientos como las edificaciones para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos y otros combustibles, así como las instalaciones para estos fines.

Asimismo, a petición de los Ayuntamientos, podrá rendir opinión técnica respecto a la autorización de licencias de usos de suelo y edificaciones, construcciones, fraccionamientos, así como factibilidades y demás autorizaciones en materia de desarrollo urbano, cuando los mismos se pretendan desarrollar en zonas de riesgo. Tratándose de la instalación de estaciones de servicio denominadas gasolineras o de carburación y establecimientos dedicados al almacenamiento, expendio o distribución de gas, la Autoridad Municipal, previo a la autorización de uso de suelo, estará obligada a requerir la opinión técnica de la Dirección de Protección Civil

Bajo tal circunstancia, a consideración de la Ponencia Instructora es evidente que ambas autoridades pudieran contar con la información solicitada por el particular, según sus competencias.

Por lo tanto, existe una **competencia concurrente**, ya que como se expuso en párrafos anteriores, la autoridad responsable, por medio de sus diversas áreas administrativas tiene atribuciones y responsabilidades, relacionadas a **ejecutar** y vigilar **todas las acciones que en materia de protección civil** y bomberos se realicen en el Municipio, entre otras, y por lo que hace a la **Dirección de Protección Civil** es la dependencia encargada de **ejecutar** y vigilar **la protección civil en el Estado**, así como el **control operativo de las acciones que en la materia se efectúen**, así como la de ejercer la inspección, control y vigilancia, de los establecimientos como las

edificaciones para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos y otros combustibles. De ahí que se deduce que ambas dependencias cuentan con atribuciones para tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente.

Lo anterior de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia¹¹, los cuales expresan que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Resulta aplicable en este asunto el criterio del INAI 15/13,¹² con el rubro: **“COMPETENCIA CONCURRENTE.LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PROPORCIONARLA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTEN Y ORIENTAR AL PARTICULAR A LAS OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES”**, el cual refiere que, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información** y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

En ese sentido, se obtiene que la autoridad no atendió de manera **congruente y exhaustiva** la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”¹³**

Por último, es de señalarse que, si bien es cierto la autoridad no está

¹¹Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

¹² Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=competencia%20concurrente>

¹³ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia>

obligada a elaborar un documento para atender la solicitud de información, no obstante, de contar con la información solicitada, deberá otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; de conformidad con el criterio 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que, para una mayor comprensión, se transcribe a continuación.

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

En ese sentido, resulta **fundado** el agravio propuesto por el particular por lo que el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información requerida, y ponerla a disposición del particular, o bien, en caso de reiterar que no obra en sus archivos la documentación, deberá de realizar de nueva cuenta la inexistencia de la información en los términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como

en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**¹⁴.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁵, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de

¹⁴ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

¹⁵

http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹⁶”;** y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁷**

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En el caso del Secretario de Desarrollo Urbano, en el caso de pretender determinar la inexistencia, además, de observar lo establecido en el párrafo anterior, deberá aclarar el por qué el cambio de situación jurídica de la información

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**,

¹⁶ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.
¹⁷ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo,

el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas